



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2020-00002-00
ACCIONANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

**ACTA 0021– 2022
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIETO
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de marzo de 2022, siendo las 08:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **ACTORA:** Ana Ligia Cuellar de Cuellar.
- **APODERADA:** Dra. Gloria Esperanza Vargas Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.531.732 T.P. 117238 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **COLPENSIONES:** Apoderada Dra. Amanda Lucia Zamudio Vela identificada con la cédula de ciudadanía No.51.713.048 y T.P. 61.612 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a a esta audiencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Alegaciones finales
2. Fallo

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.

SENTENCIA

PROBLEMA JURIDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar es beneficiaria del Régimen de Transición y si, en consecuencia, tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 del 1985. En caso afirmativo, resolver si el restablecimiento del derecho debe operar a partir del retiro de la entidad o desde su última cotización.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. La Ley 100 de 1993 y el Régimen de Transición

La Ley 100 de 1993, creó un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de los regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse. La norma consagró:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Sin embargo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición aplicable luego de la entrada en vigor del Sistema de Seguridad Social Integral:

“Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.” (Subrayado fuera del texto)”

Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2005 “por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política” en su parágrafo 4 transitorio fijó un límite temporal a la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”

2. Régimen pensional de la Ley 33 de 1985.

La aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permite que el beneficiario pueda adquirir su derecho pensional con la aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

“ARTÍCULO 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

No obstante, de acuerdo con la sentencia del 28 de agosto de 2018 en la que el Consejo de Estado fijó las reglas de aplicación de dicho régimen, los términos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 se ven limitados bajo las siguientes reglas:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

En cuanto a las **subreglas**: la **primera** se refiere al periodo para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

“- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

La **segunda** determina “que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”. Esta subregla se justifica, así:

“99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

De acuerdo con las reglas del precedente, el IBL para quienes están en transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según corresponda. Estas personas se pensionan con los requisitos de “edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

CASO CONCRETO

La señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar solicitó a Colpensiones: i) el traslado de régimen del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y ii) el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Para ese efecto elevó las siguientes peticiones:

- Petición de 29 de diciembre de 2014, visible a folio 34 del expediente.
- Petición de 21 de abril de 2017, visible a folio 37 del expediente.

En respuesta, COLPENSIONES expidió el Acto BZ 2017_4574640-1178944 del 8 de mayo de 2017, en el cual indicó:

Motivos de rechazo
<i>Trámite No es Viable, no paso validaciones SABASS y ASOFONDOS</i>
<i>No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada.</i>

Frente a la primera decisión, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 26 de marzo de 2019 declaró la nulidad del traslado, que hizo la demandante el 01 de septiembre de 2000, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada alega que la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001310503920170034200 no se encuentra ejecutoriada, por falta del auto de obedecer y cumplir. Sobre el particular el Despacho precisa que dicho acto procesal es de mero trámite, por lo tanto, el que no se haya expedido no impide que la sentencia quede en firme y ejecutoriada según lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia T-347 de 2003:

“Los efectos jurídicos y vinculantes que adquiere la sentencia una vez en firme y ejecutoriada le abren paso para continuar con su cumplimiento; por lo tanto, no se encuentra razón jurídica que soporte el argumento de que no hay lugar a acatar la providencia judicial hasta tanto se expida el “auto de obedecimiento” cuando este es un mero acto de trámite que le da impulso a la decisión jurídica que definió la litis.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad conlleva a la desaparición del acto como si nunca se hubiese realizado, es propio concluir que a Colpensiones le asistía la obligación de hacer el estudio del reconocimiento de la pensión de la demandante.

1. Análisis del caso

Está demostrado que la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar nació el 22 de abril de 1959¹. Prestó sus servicios como Auxiliar del área de la salud en la E.S.E. San Vicente de Paúl de Fόμεque Cundinamarca, desde el 01 de abril de 1988, de conformidad con el certificado de 27 de diciembre de 2014, visible a folio 36 del expediente.

Respecto al tiempo de servicios o semanas de cotización, se encuentra que efectuó sus aportes con destino a pensión de la siguiente forma²:

Nombre o razón social	Desde	Hasta
Hospital San Vicente de Paul de Fόμεque	01/04/1988	31/01/2015
Dora Liliana Cuellar de Cuellar	01/03/2015	01/01/2017

Ahora bien, a efectos de verificar si la accionante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma:

- *Edad: tener 35 o más años si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres.*
- *Tiempo de servicio: 15 o más años de servicios cotizados.*

En virtud de lo anterior, se concluye que la accionante cumple las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 pues contaba con 36 años al 30 de junio de 1995³, fecha en la que entra en vigencia esta norma a nivel territorial.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 es necesario verificar si la demandante tenía derecho a mantener el régimen de transición. Es decir, si al 29 de julio de 2005, contaba al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, caso en el cual a diciembre de 2014 debía acreditar el cumplimiento de los requisitos del régimen establecido en la Ley 33 de 1985.

Del certificado laboral expedido por la Tesorera del Hospital San Vicente de Paul de Fόμεque, visible a folio 103 del expediente, en armonía con la historia laboral consolidada visible a folio 112 se tiene que la accionante prestó sus servicios como Auxiliar del área de la salud en la E.S.E. San Vicente de Paúl de Fόμεque Cundinamarca, de manera interrumpida desde el 01 de abril de 1988 hasta el 31 de enero de 2015. Luego los 20 años de prestación de servicio que exige la norma se cumplieron el 01 de abril de 2008. En consecuencia, la accionante a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 17 años de servicios, es decir, más de las 750 semanas requeridas.

¹ Copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 113.

² Reporte de semanas de cotización emitido por Porvenir, obrante de folios 105 a 112 y

³ Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 1296 de 1994.

Los 55 años de edad los cumplió el 22 de abril de 2014, fecha en la que alcanzó su estatus pensional, esto es, cumplió los requisitos para consolidar su derecho a mantener el régimen de transición dentro del plazo previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Restablecimiento del derecho

Establecido que efectivamente la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar cumple con los requisitos exigidos para que se le reconozca y pague la pensión conforme a la Ley 33 de 1985, resta señalar los términos en que Colpensiones debe cumplir esta obligación.

En aplicación a las reglas fijadas en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018⁴ del Consejo de Estado, el Ingreso Base de Liquidación no es un aspecto sometido a transición, por lo cual no se aplica el señalado en la Ley 33 de 1985, sino el previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Es decir, si al empleado le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100, el IBL pensional será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta o el cotizado en todo el tiempo, el que fuere superior, mientras que, si le faltaban más de 10 años, será el promedio de los salarios sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones en los 10 años anteriores al reconocimiento.

Entonces, en el caso bajo estudio se tiene que, para el 30 de junio de 1995, entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el nivel territorial, la demandante tenía 36 años de edad, es decir, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, por lo tanto, esta se debe liquidar con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios.

Por otra parte, conforme a la citada sentencia, los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión son únicamente aquellos consagrados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En este entendido se declarará la nulidad del Acto BZ 2017_4574640-1178944 del 8 de mayo de 2017 y se ordenará a COLPENSIONES reconocer y pagar a favor de la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar la pensión mensual vitalicia de vejez, teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en el Decreto 1158 de 1994.

3. Efectos fiscales de la decisión

El derecho a la pensión se adquiere a partir del cumplimiento de los requisitos para

⁴ Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018. Sala Plena del Consejo de Estado. C.P. César Palomino Cortés. Número de radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

adquirir el estatus, en este caso el 22 de abril de 2014. Sin embargo, el derecho a recibir las mesadas o efectos fiscales del reconocimiento operan desde el retiro definitivo del servicio.

El Despacho no desconoce que con posterioridad a la fecha en que la trabajadora se retiró del Hospital San Vicente de Paul de Fómeque se registran cotizaciones por cuenta de Dora Liliana Cuellar Cuellar como empleadora. Esta situación impediría reconocer los efectos fiscales de la pensión desde la fecha de desvinculación de la entidad pública. No obstante, resulta importante hacer ver que existe identidad en los apellidos de la actora y la empleadora. Ello permite inferir que más que una relación laboral las cotizaciones al sistema obedecieron a la necesidad de asegurar la consecución de la pensión ante la incertidumbre jurídica en que se encontraba la señora Ana Ligia Cuellar Cuellar, como efectivamente lo expuso ella en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, resultaría un contrasentido afirmar que la actora por ser beneficiaria del régimen de transición tenía derecho al reconocimiento de la pensión a partir de los 55 años y a su vez determinar que por haber cotizado hasta los 57 años para poder asegurar su seguridad social perdió el único derecho que le otorgaba ser beneficiaria de dicho régimen. Declarar la nulidad del acto y negar el restablecimiento del derecho desde la fecha de la última cotización de la entidad pública constituiría un desconocimiento al derecho sustancial de poder obtener las consecuencias lógicas y jurídicas de que la jurisdicción deje sin efectos una decisión arbitraria de la administración.

En consecuencia, como es evidente que durante el tiempo en que se mantuvo vigente la decisión de la administración la demandante no contó con las mesadas pensionales a pesar de haber consolidado su derecho y haberlo reclamado, se ordenará a Colpensiones reconocer y pagar a la actora la mesada pensional desde el 31 enero de 2015, fecha en que se retiró del servicio.

PRESCRIPCIÓN

Cabe resaltar que, si bien es cierto el reconocimiento de una pensión de vejez, por su naturaleza, es un derecho imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de ella se generan, pues estas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

*En el caso que nos ocupa, el derecho surgió el 22 de abril de 2014, fecha en que la actora alcanzó el status pensional por cumplir el tiempo de servicio y los 55 años de edad, pero sus efectos solo se dieron a partir del 31 de enero del 2015 en virtud del retiro de la institución. Teniendo en cuenta que la accionante formuló solicitud de pensión el **29 de diciembre de 2014**⁵ (reiterada en solicitud de 21 de abril de 2017) y la demanda fue presentada el **14 de junio de 2017**⁶, es claro que no operó la prescripción de mesadas pensionales.*

⁵ Folio 34 del expediente.

⁶ Folio 54 del expediente.

Finalmente, dado que este proceso viene de la jurisdicción ordinaria y desde el año 2017 la actora se encuentra sin seguridad social el Despacho considera importante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado en la que en casos como estos otorga un trato constitucional al proceso y hace prevalecer el derecho sustancial sobre cualquier formalidad. Señala la Alta Corporación⁷ que sería una carga excesiva no solucionar de fondo pues reiniciar la actuación implica la afectación de los derechos a la seguridad social y del acceso a la administración de justicia.

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. No se condenará en costas habida cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones.

En este orden de ideas no se condena en costas teniendo en cuenta que prosperan las pretensiones de la actora pero el reconocimiento pensional estaba sujeto a la decisión judicial de anular el traslado de régimen pensional.

REMANENTES DE LOS GASTOS

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

⁷ Sentencia 03032 de 15 de enero de 2018. Sección Segunda Subsección A. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

RESUELVE

PRIMERO. *DECLARAR la nulidad del Acto BZ 2017_4574640-1178944 del 8 de mayo de 2017, mediante el cual COLPENSIONES decidió no estudiar el reconocimiento de la pensión de la accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. *A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a COLPENSIONES reconocer y pagar a favor de la señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar la pensión mensual vitalicia de vejez, teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en el Decreto 1158 de 1994, a partir de la fecha en que la actora se retiró de la entidad, esto es, el 31 de enero de 2015.*

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. *La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.*

SÉPTIMO. No CONDENAR en costas.

OCTAVO. *No hay lugar a liquidación de remanentes.*

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **076caafbecaae8bda4459d5570b3f0fb5b85eefa2db57138c31e60120c63146a**

Documento generado en 09/03/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>